

tuto Nacional de Previsión, contra certificación expedida por el mismo, comprensiva de las cantidades que durante cada uno de los mencionados periodos hubiera satisfecho por tal concepto

CAPÍTULO VIII. ENSEÑANZAS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 69. Se establecen para estas enseñanzas las siguientes clases de ayudas:

- a) Becas para la formación de expertos de la Seguridad en el Trabajo y Prevención de Accidentes.
- b) Becas para Instructores
- c) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos
- d) Ayudas consistentes en el importe de libros e instrumentos pedagógicos destinados a la realización de los cursos.

Art. 70. Serán Organos gestores de estas ayudas las Direcciones Generales de Previsión y de Trabajo.

Art. 71. El Organos gestor confeccionará un Plan general de los cursos que hayan de celebrarse durante el año, con el fin de impartir las enseñanzas siguientes:

- a) Cursos superiores para expertos, con duración no inferior a cuarenta días y máximo de 20 participantes.
- b) Cursos para Instructores, con duración no inferior a un mes y máximo de 25 participantes.
- c) Cursos-campañas de divulgación, con duración no inferior a diez días y máximo de 40 participantes.

El Plan general propuesto por el Organos gestor será sometido a la aprobación de la Presidencia del Patronato con el dictamen previo del Gabinete Técnico del mismo. Una vez obtenida esta aprobación, la tramitación de los expedientes de ayuda se ajustará al procedimiento que se señala en los artículos siguientes.

Art. 72. Podrán concurrir a la convocatoria que para la organización de estos cursos publicará el Organos gestor:

- a) Entidades oficiales.
- b) Entidades gestoras de la Seguridad Social.
- c) Entidades sindicales.
- d) Mutualidades patronales y Empresas así como las organizaciones dependientes de unas y otras que, por sus características, puedan desarrollar la labor que se proyecta.

Art. 73. Las proposiciones que formulen al Organos de Gobierno cualesquiera de las Entidades, Mutualidades, Empresas y organizaciones citadas en el artículo anterior contendrán, al menos, los siguientes datos:

1. Naturaleza del proponente, fines del mismo y actividades que desarrolla.
2. Estudio técnico de las características de los cursos y programas a seguir.
3. Calendarios de los cursos, con indicación de las fechas y localidades en que hayan de celebrarse.
4. Locales e instalaciones de que se dispone al efecto.
5. Número de trabajadores participantes y procedimiento seguido para su selección.
6. Nombre y calificación profesional del profesorado.
7. Importe total de cada uno de los cursos y costes de la beca individual para asistencia a los mismos, distinguiendo las diferentes partidas que la compongan.

Art. 74. Las solicitudes recibidas en el Organos gestor se elevarán al Patronato con el correspondiente informe y la propuesta de adjudicación de ayuda, en su caso.

Art. 75. Al terminar cada curso, la Entidad organizadora del mismo elevará al Patronato, a través del Organos gestor, una Memoria informativa del desarrollo del mismo y del aprovechamiento de los alumnos.

Art. 76. El Patronato, y por delegación suya el Organos gestor, podrán comprobar en todo momento la efectividad de la labor que realicen las Entidades que impartan enseñanzas atendidas por aquél con los medios económicos de que se trata en el presente capítulo.

NORMAS COMUNES

Art. 77. Para la gestión de las ayudas en el ámbito provincial, las Delegaciones de Trabajo actuarán los cometidos que les confieran las instrucciones que a tal efecto se dicten por los

Centros Directivos del Ministerio de Trabajo, como Organos gestores del Patronato. Las citadas Delegaciones difundirán o impulsarán la acción de protección al trabajo y realizarán las inspecciones que se les encomienden, emitiendo los correspondientes informes.

Art. 78. Las disposiciones que en desarrollo de las presentes normas hayan de dictarse por los Organos gestores para hacer posible el cumplimiento de los fines a que están destinadas las ayudas, así como para su asignación individual, habrán de adoptarse previa audiencia del Patronato o a propuesta de éste.

A tal efecto, los proyectos correspondientes serán remitidos a la Secretaría del Patronato que, con informe del Gabinete Técnico, formulará ante la Presidencia la pertinente propuesta.

Art. 79. - Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquiera otra forma de ayuda, préstamo o anticipos con cargo al Fondo, se realizarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 80. El Patronato podrá delegar en los Organos gestores, Entidades colaboradoras o Centros que designe o apruebe la ejecución de los servicios o funciones que estime conveniente, actuando tales Organos y Entidades con las instrucciones y directrices que el mismo señale, rindiendo cuenta de su gestión en la forma que por aquél se ordene.

Art. 81. La Presidencia, oído el Gabinete Técnico, y a propuesta del Secretario, podrá modificar los planes de amortización de los préstamos que se concedan conforme a las presentes normas, siempre que estas modificaciones no supongan ampliación de los límites máximos en la duración de los mismos.

Art. 82. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primera.—En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales o instrucciones para su aplicación, quedaran sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, la Comisión Permanente del Patronato podrá proponer al Ministro de Trabajo, en su calidad de Presidente del mismo, la transferencia de la totalidad o parte de los remanentes de fondos, según las previsiones de inversión, para dotar otros conceptos o grupos dentro de un mismo capítulo del mencionado Plan de Inversiones.

Segunda.—Las ayudas concedidas durante la vigencia del VII Plan de Inversiones y pendientes de pago se registrarán y tramitarán por las normas de aplicación a cuyo amparo fueron concedidas, con cargo a las aspiraciones de los conceptos correspondientes del VIII Plan de Inversiones.

Tercera.—Se faculta al Ministro de Trabajo, Presidente del Patronato, para determinar por Orden ministerial las normas o instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones relativas a las ayudas que estime procedente establecer, reguladoras de las ayudas y Organos gestores necesarios para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo sexto, grupo único, concepto primero.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de enero de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos

que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Productos	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.789
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.046
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.289
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	5.546
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	3.753

Productos	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 23 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 56/1969, de 17 de enero, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Comercio se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Comercio, don Faustino García-Moncó Fernández, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura, don Adolfo Díaz-Ambrona Moreno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de diciembre de 1968 por la que se rectifica la de 30 de noviembre pasado disponiendo el cese del Brigada de la Guardia Civil don Angel Fuentes Garde en la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error material en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre pasado, por la que se dispone que el Brigada de la Guardia Civil don Angel Fuentes Garde cese en el cargo de Instructor de Primera de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial, queda rectificadla la misma en el sentido de que en donde dice «con efectividad del día 4 de abril de 1969» siguiente al en que termina la licencia reglamentaria que le fué concedida, debe decir «con efectividad del día 4 de mayo de 1969» siguiente al en que termina la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de diciembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 9 de enero de 1969 por la que se dispone el cese del Secretario de la Justicia Municipal don Manuel Humberto Casanova Cea en el cargo que se menciona en el Servicio de Justicia de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer cese con carácter forzoso en el cargo de Secretario del Juzgado Municipal de Aaiun que venía desempeñando en el Servicio de Justicia de la Provincia de Sahara, el Secretario de la Justicia Municipal don Manuel Humberto Casanova Cea, pasando a disposición del Ministerio de Justicia, a fin de que se reintegre al Cuerpo a que pertenece y se le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del citado artículo 12.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 9 de enero de 1969 por la que se nombra a los Sargentos que se mencionan para cubrir vacantes de su empleo en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio último para la provisión de una plaza de Sargento vacante en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien ampliar el número de vacantes en dos más producidas durante la tramitación del mencionado concurso, designando para cubrir las mismas al Sargento de Ingenieros don Agripin Montilla Mesa y a los del mismo empleo de Infantería don José Luis Llancho Gómez y don Pedro Manjón Pérez, que percibirán su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.